

-LEY 1216-

ORGANICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

JURISDICCION, COMPETENCIA Y DOMICILIO

Artículo 1º.- La presente Ley será Carta Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Formosa; Organismo que tendrá las atribuciones y deberes establecidos en la Constitución Provincial, en la Ley 1.180 y su Decreto Reglamentario, en la presente Ley y cuya jurisdicción comprende todo el territorio de la Provincia en materia de su competencia, pudiendo extenderse fuera de ella en caso de instituciones estatales o paraestatales que tengan dependencias u oficinas fuera del territorio provincial. Tendrá su domicilio en la capital de la provincia.

Art. 2º.- El Tribunal de Cuentas ejercerá el control externo de la gestión económico – financiero - patrimonial de la hacienda pública provincial y municipal con facultades para aprobar o desaprobado las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos que administren los cuentadantes del estado.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES, DEBERES Y FACULTADES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Art. 3º.- Corresponde al Tribunal de Cuentas:

a) Ejercer el contralor externo de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, así como el dictamen sobre los Estados Contable - Financieros de la Administración Central, Organismos de la Constitución, Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, conforme lo instituye la Constitución Provincial y Leyes específicas y Decretos Reglamentarios, la presente Ley y los reglamentos que en consecuencia se dicten.

- b) El examen y juicio de las cuentas de la Administración Pública Provincial, Entes autárquicos o descentralizados, Comunas; así como de las personas físicas o jurídicas de derecho privado que perciban subsidios o aportes del Estado Provincial o Municipal.
- c) Establecer la metodología de control que resulte técnicamente aconsejable y profesionalmente aceptada; pudiendo establecer controles parciales o integrales, sectorizados o globales.
- d) Habilitar y rubricar todo libro y/o registro, sin cuyo requisito, no será considerado legalmente válido. Quedan comprendidos en este inc. los medios informáticos autorizados por el Órgano Rector del Sistema Contabilidad.

Art. 4°.- Para el ejercicio de su jurisdicción y competencia, el Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes obligaciones y potestades:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con la utilización de los recursos del Estado.
- b) Ejercer las atribuciones otorgadas por la Ley 1.180, la presente Ley y demás Leyes y normas en vigencia.
- c) Realizar auditorías financieras, exámenes especiales de las jurisdicciones y de las entidades bajo su control y/o a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos nacionales e internacionales de crédito, conforme con los acuerdos dados a estos efectos.
- d) Controlar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos, nacionales, provinciales, o municipales que ingresen a la esfera administrativa provincial o municipal.

Art. 5°.- En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal de Cuentas podrá:

- a) Realizar todo acto, contrato y operación que se relacione con sus funciones, conforme a las Leyes y normas en vigencia.
- b) Celebrar convenios con organismos nacionales con acuerdo de la Honorable Legislatura Provincial para realizar tareas de control.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION Y DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Art. 6°.- El Tribunal de Cuentas estará integrado conforme lo establece la Constitución Provincial, debiendo los miembros cumplir con los siguientes requisitos, al momento de su nombramiento:

- a) poseer título universitario expedido por Universidad Argentina o Extranjera revalidado.
- b) los establecidos en el [Artículo 102 *\(Corresponde Art. 104 C.P. 2003\)](#) de la Constitución Provincial para ser legislador.

Art. 7º.- No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas:

- a) los inhabilitados por sentencia judicial firme mientras dure la inhabilidad.
- b) los que estén inhibidos por deudas judicialmente exigibles, mientras dure la inhibición.
- c) los concursados o quebrados, y no rehabilitados.
- d) los que hubieran sido condenados por delitos dolosos mientras no opere la prescripción de la pena.
- e) los comprendidos en los supuestos de los artículos [28º *\(Art. Idem en C.P. 2003\)](#) y [158º *\(Corresponde Art. 161 en C.P. 2003\)](#) de la Constitución Provincial.

Si cualquiera de estos supuestos se produjeran cuando un miembro se encontrare en ejercicio de sus funciones, será inmediatamente separado del cargo, previo juicio político previsto por el [art. 153 *\(Corresponde Art. 156 en C.P. 2003\)](#) de la constitución Provincial.

Art. 8º.- Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán tener ningún otro empleo, ni ejercer profesión, comercio, industria, con excepción de la docencia.

CAPITULO II

DE LA SUBROGANCA DE LOS MIEMBROS

Art. 9.- En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, hará sus veces el Vocal más antiguo; a igual antigüedad, lo reemplazará el de mayor edad. Si se tratare de renuncia, fallecimiento o separación del cargo en la forma prevista por el [art. 153 *\(Corresponde Art. 156 en C.P. 2003\)](#), el Presidente del Tribunal será reemplazado transitoriamente de la misma forma. Si se tratare de la ausencia del Vocal, cuando sea necesaria la integración del Tribunal, el miembro ausente será sustituido por el Secretario Técnico al solo efecto de impulsar procesalmente los trámites de juzgamiento de las cuentas públicas; con la providencia de "autos para resolver", cesará la intervención del Secretario Técnico.

Art. 10.- Regirán para los miembros titulares o sustitutos las causales de excusación y recusación previstas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial vigente en la Provincia.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Art. 11.- El Tribunal de Cuentas funcionará ordinariamente en una sola Sala integrada por el Presidente y los Vocales, teniendo quórum con dos de sus tres miembros. No obstante podrá establecer asignaciones de funciones o tareas a sus miembros a los fines de la agilidad operativa determinando, para cada género de actuación, un responsable de trámite, conforme la reglamentación que al efecto se dicte.

Art. 12.- Realizará por lo menos una reunión del Cuerpo por semana, a cuyo efecto queda facultado cada miembro a requerir la convocatoria con la presentación de los temas a tratar.

Art. 13.- Se entenderá por Acuerdo todo resolutorio tomado por el Cuerpo, reunido en sesión legalmente válida, que cuente con quórum suficiente y con el voto afirmativo de dos de sus miembros.

Art. 14.- Compete resolver exclusivamente por Acuerdo las siguientes cuestiones, sin perjuicio de toda otra cuestión que considere de importancia el Cuerpo:

1. El dictado de reglamentos internos, modificaciones reglamentarias o estructurales y los procedimientos administrativos que hagan a su operatoria.
2. Supervisar todo el manejo administrativo, presupuestario y financiero del organismo.-
3. Resolver cuestiones de su competencia.
4. Considerar y dictaminar sobre la Cuenta General de Inversión y elaborar la Memoria Anual.

Los Acuerdos se adoptaran por simple mayoría, dejándose constancia en Acta de las disidencias que se formulen.

Art. 15.- Las inasistencias reiteradas e injustificadas a las reuniones de Acuerdo, constituirán falta grave y encuadrarán la conducta del miembro en los supuestos del [artículo 153° *\(Corresponde Art. 156 en C.P. 2003\)](#) de la Constitución Provincial.

CAPITULO IV

ORGANIZACION Y CARACTERISTICAS DEL PERSONAL

Art. 16.- El Tribunal de Cuentas tendrá:

a) Un Secretario Administrativo con título de Abogado o Escribano, quien refrendará los Acuerdos y Actas del Tribunal y asistirá a las sesiones del Cuerpo, sin voz ni voto. Tendrá las funciones y deberes que fije la reglamentación, sin perjuicio de ello, será el titular del área operativa en lo relativo al manejo presupuestario, firmando los cheques de la forma y modo y con las obligaciones que establezcan las normas en vigencia.

b) Un Secretario Técnico graduado en Ciencias Económicas quien refrendará los Acuerdos y asesorará al Cuerpo en los aspectos técnico - contables puestos a su consideración y asistirá a las sesiones del Tribunal con voz, pero sin voto. Tendrá las funciones y deberes que fije la reglamentación; sin perjuicio de ello, deberá suscribir las cédulas, oficios y edictos que deban tramitarse a los efectos de las notificaciones e intimaciones derivadas de las decisiones del Cuerpo.

CAPITULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS

Art. 17.- Los miembros del Tribunal de Cuentas tendrán facultades, atribuciones y deberes establecidos en la Constitución Provincial, la [Ley 1.180](#) y la presente .

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LOS RESPONSABLES ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS

Art. 18.- En forma genérica, se considerará Responsable a todo agente o funcionario de la Administración Provincial o Comunal y, en general, a todo estipendiario, cuentadante, ordenador primario o secundario, persona o entidad a las que, ya sea con carácter permanente o eventual, se les haya entregado o confiado el cometido de recaudar, invertir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, valores, especies u otros bienes del Estado Provincial o Comunal.

Art. 19.- Los actos y omisiones violatorios de disposiciones legales y reglamentarias, comportarán responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan. Los responsables primigenios ante este organismo, que reciban órdenes de hacer o no hacer, deberán advertir a su respectivo superior sobre toda posible infracción que traiga aparejada el cumplimiento de dichas órdenes; de lo contrario, incurrirán en responsabilidad exclusiva si aquél no hubiese podido

conocer la causa de la irregularidad sino por su advertencia u observación. En particular, cesará la responsabilidad de los agentes que hubieren observado el acto irregular.

Art. 20.- Cuando el responsable entregue fondos a terceros para su inversión, gestión o mero pago, podrá deslindar la responsabilidad en la figura del subresponsable de conformidad a la reglamentación de la [Ley 1180](#) y otras normas en vigencia.-

En la alternativa de pagos por Cuenta de terceros, la responsabilidad de los agentes que hagan efectivo el pago, se extenderá estrictamente a las obligaciones que resulten con motivo de la entrega de fondos. Se incluyen en este supuesto los pagos que se efectivicen en el marco del art. 59° de la [Ley 1180](#).-

Art. 21.- En todo trámite de examen de cuentas de los responsables de manejo de fondos sujetos a control, desde el inicio hasta su conclusión se deberá dar estricto cumplimiento a las garantías constitucionales, al debido proceso, al ejercicio de la legítima defensa y al uso de las vías recursivas previstas en la Legislación vigente, bajo pena de nulidad absoluta.

CAPITULO II

DEL EXAMEN DE LAS CUENTAS

Art. 22.- Se entenderá por Cuenta de un organismo del Estado, el compendio contable y documental, integrado en la forma que la reglamentación indique, que refleje la gestión presupuestaria, económica, financiera y patrimonial de un ejercicio fiscal. **(Texto conforme a Ley N.º 1694)*

Art. 23.- Modifícase el Art. 139 de la Ley Provincial N° 1180 el que quedará redactado de la siguiente manera: “El Tribunal de Cuentas deberá expedirse dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados desde la fecha de la resolución de recepción definitiva de las cuentas. Para las Municipalidades y Comisiones de Fomento, este plazo será de ciento ochenta (180) días. Si no se han formulado reparos, observaciones o cargos en dicho plazo, las cuentas quedarán aprobadas tácitamente, transfiriéndose la responsabilidad a los Miembros del Tribunal de Cuentas”. **(Texto conforme a Ley N.º 1694)*

Art. 24.- Las rendiciones de las cuentas documentadas mensuales deberán ser presentadas por los responsables dentro de los plazos que de forma general establezca el Tribunal de Cuentas, que

serán computados en días corridos, ajustándose a las formalidades que el mismo determine. En el caso específico del Tribunal de Cuentas, las cuentas documentadas mensuales deberán ser presentadas, por parte de la Dirección de Administración del Tribunal de Cuentas, ante la Honorable Legislatura dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al mes vencido, siendo aplicable y complementario a dicho Organismo los artículos 136 y 137 de la [Ley N° 1180](#) en concordancia. **(Texto conforme a Ley N.º 1694)*

Art. 25.- El plazo de prescripción para la aplicación de multa, cargos fiscales y/o cualquier tipo de sanción condenatoria del examen de las cuentas operará a los dos (2) años contados a partir de la fecha en que operó el vencimiento para la presentación de la cuenta. La notificación a los responsables de los reparos y/u observaciones interrumpe el plazo de prescripción.

En todos los casos se garantizará a los responsables de las cuentas el derecho de defensa, otorgándoseles la vía recursiva prevista en las leyes vigentes, bajo pena de nulidad absoluta.

**(Texto conforme a Ley N.º 1694)*

Art. 26.- Las cuentas presentadas ante el Tribunal de Cuentas, serán sometidas al examen de un relator o Delegado Fiscal en su caso, quien las verificará en su aspecto formal, legal y contable, numérico y documental. El informe que resulte del examen será elevado por el relator o Delegado interviniente dentro del plazo de treinta (30) días de presentada la cuenta, al Tribunal de Cuentas, solicitando su aprobación si considerare que así correspondiere, y en caso contrario, las medidas que correspondan por la naturaleza de las infracciones u omisiones que resulten.

Art. 27.- Si el Tribunal de Cuenta considerase que la cuenta examinada debe ser aprobada, dictará acuerdo aprobatorio en el que dispondrá las registraciones contables, la comunicación al responsable dentro de los diez (10) días de dictado el acuerdo, declarándolo libre de responsabilidades, la notificación al relator y delegado fiscal interviniente y el archivo definitivo de las actuaciones.

Art. 28.- Si la cuenta fuere objeto de observación por parte del relator, el Tribunal correrá traslado al/o obligados de los reparos formulados por el término no mayor de treinta (30) días para la presentación de su contestación. Este término correrá desde la notificación del emplazamiento y podrá ser ampliado en el plazo no mayor de quince (15) días por el Tribunal, cuando la naturaleza del asunto o razón de distancia lo justifiquen.

La notificación del emplazamiento, como también la notificación de providencias o resoluciones a los responsables se efectuará por cédula o personalmente conforme a lo previsto en el art. 140 - 141 - 142 - 145 - 146 y 147 del [Decreto - Ley 424/69](#), bajo pena de nulidad.

Art. 29.- El responsable emplazado, en su descargo deberá ofrecer toda la prueba de que intente valerse, refiriéndose exclusivamente a los hechos que hayan originado las observaciones o reparos. Para el caso que se tratare de la imposibilidad de presentar documentaciones en poder de terceros, el emplazado deslindará su responsabilidad en la presentación de las documentales manifestando expresamente el organismo, entidad pública o privada en el que se encuentren las mismas. Será responsabilidad del Tribunal de Cuentas contar con esas documentales.

Art. 30.- Producido el descargo por el responsable, se fijará el término de producción de pruebas, el que no podrá ser mayor de cuarenta (40) días. Agregadas y producidas las pruebas o vencido el término para hacerlo, se pasaran las actuaciones al relator o delegado fiscal interviniente para que se pronuncie sobre el valor de las pruebas y elabore el informe final, en un plazo no mayor de veinte (20) días, quedando el expediente para sentencia.

CAPITULO III

DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES CONDENATORIAS DEL TRIBUNAL

Art. 31.- *Las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal de Cuentas se notificarán a los responsables en la forma prescripta en la Ley, con intimación de hacer efectivo el importe del cargo fijado y/o multa aplicada, en el término de diez (10) días. ***(Texto conforme a Ley N.º 1694)***

Art. 32.- Las sumas resultante de la condena deberán ser depositadas en el Banco Formosa S.A. a la orden del Tribunal de Cuentas, el que dispondrá dentro del plazo máximo de cinco (5) días la trasferencia al Órgano Rector del Sistema de Tesorería y en las cuentas correspondientes.

Art. 33.- Vencido el plazo señalado en el art.31 sin que se haya efectivizado el pago, el Tribunal de Cuentas pasará dentro de los veinte (20) días copia legalizada por la Secretaria Administrativa del fallo, a la Fiscalía de Estado para que éste inicie la acción pertinente por vía de apremio. La

copia legalizada del fallo tendrá fuerza ejecutiva y constituirá título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial respectiva.

Art. 34.- La Fiscalía de Estado en todos los casos, comunicará al Presidente del Tribunal de Cuentas la iniciación del juicio, Juzgado y Secretaría en forma semestral.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA DE CONTROL DE CUENTAS

Art. 35.- El Tribunal de Cuentas establecerá los sistemas de control de cuentas más adecuados a la realidad operativa de las áreas bajo su jurisdicción, enmarcando su accionar en los principios generalmente aceptados por la doctrina y mediante la reglamentación pertinente. En cualquier caso, emitirá juicio fundado sobre cada cuenta, mediante Acuerdo, previo dictamen de las áreas técnicas con competencia funcional. En todos los casos será obligatorio el dictamen del servicio jurídico permanente.

Art. 36- En el supuesto que existan objeciones, el Tribunal emitirá fallo sobre la cuenta, estableciendo en forma clara y discriminada los reparos que considere pertinentes, los montos que aprueba de la gestión financiera de los responsables y los que no reconoce como legalmente erogados.

Art. 37.- Las partidas cuya inversión no sea reconocida como válidas por infracción a las normas legales en vigencia, serán consideradas encuadradas como perjuicio al fisco y darán lugar a la iniciación del Proceso Sumario de Reparación Fiscal, cuyo procedimiento será establecido por Ley.-

Art. 38.- El proceso de juzgamiento se considerará concluido una vez emitido el fallo a que hacen referencia los artículos precedentes. **(Texto conforme a Ley N.º 1694)*

CAPITULO V

RECURSOS Y EFECTOS DEL FALLO

Art. 39.- En los casos de cargos que se basen en la interpretación de Leyes u ordenanzas municipales, los afectados podrán demandar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia,

dentro de los 10 días de notificados, la nulidad del fallo o la errónea interpretación y aplicación del derecho invocado por el Tribunal de Cuentas.

Art. 40.- El fallo del Tribunal de Cuentas hará cosa juzgada en cuanto se refiera a la legalidad de las recaudaciones o inversiones de los fondos provinciales o comunales, así como la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.

Art. 41.- Contra los fallos del Tribunal de Cuentas, se interpondrán los recursos de revisión y el que autoriza el art. 39 de esta Ley y además los previstos en el ordenamiento legal vigente. El recurso de revisión será intentado ante el mismo Tribunal de Cuentas, dentro de los 15 días contados desde la fecha de la notificación del fallo definitivo. No será necesario el depósito previo del cargo para interponer las vías recursivas previstas.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

REGIMEN MUNICIPAL

Art. 42.- El control de cuentas Municipal deberá efectuarse del mismo modo que el de la Administración Provincial.

Art. 43.- Cuando por cualquier circunstancia, los responsables comunales no puedan presentar las cuentas al Concejo Deliberante u Organismo que ejerza funciones similares, deberán hacerlo directamente ante el Tribunal de Cuentas.

CAPITULO II

CLAUSULAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 44.- Los términos fijados en esta Ley se computarán en días hábiles administrativos, salvo en los casos en que expresamente se estipula lo contrario. El Tribunal de Cuentas podrá en el ámbito de su competencia, ordenar la prórroga y/o suspensión de los términos por razones fundadas y de los emplazamientos que hubiere efectuado. **(Texto conforme a Ley N.º 1694)*

Art. 45.- Todo juicio de responsabilidad en trámite, sin resolución a la fecha de promulgación de la presente Ley, deberá ser concluido en un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, aplicándose el procedimiento establecido en la presente Ley, y en el caso de no hallarse previsto, por analogía deberá aplicarse el [Decreto - Ley 424/69](#) en forma supletoria., bajo la responsabilidad de los miembros del Tribunal de Cuentas.

Art. 46.- Las multas que aplique el Tribunal de Cuentas, en ejercicio de sus facultades, por transgresiones formales a las disposiciones legales y reglamentarias, se determinarán tomando como base el valor del JUS, unidad de medida utilizada por el Superior Tribunal de Justicia. Los importes de las multas deberán depositarse en una cuenta especial del Banco de Formosa S.A. a la orden del Tribunal de Cuentas, y serán aplicados de acuerdo a la gravedad de la falta y de manera progresiva, incrementándose gradualmente en los casos de reincidencia. **(Texto conforme a Ley N.º 1694)*

Art. 47.- El Tribunal de Cuentas deberá prever en su presupuesto anual las partidas necesarias destinadas a la financiación y organización de cursos de capacitación laboral, perfeccionamiento y actualización profesional, como para la adquisición de material bibliográfico, técnico y específico con destino a la biblioteca del Tribunal de Cuentas.

Art. 48.- Los plazos previstos en el art. 24 de la presente Ley, en la transición Legislativa y adecuación con la [Ley N° 1180](#), podrán ampliarse por única vez, por un término no mayor de sesenta días (60).

Art. 49.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.-

INDICE

TITULO PRIMERO

CAPITULO I: Jurisdicción. Competencia y Domicilio. (arts. 1-2)

CAPITULO II: Atribuciones Deberes y Facultades del Tribunal de Cuentas. (arts. 3 a 5)

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I: De la Constitución y de los Miembros del Tribunal. (arts. 6 a 8)

CAPITULO II: De la Subrogancia de los Miembros. (arts. 9-10)

CAPITULO III: Organización y Funcionamiento del Tribunal. (arts. 11 a 15)

CAPITULO IV: Organización y Características del Personal. (art. 16)

CAPITULO V: De las Atribuciones de los Miembros. (art. 17)

TITULO TERCERO

CAPITULO I: De los Responsables ante el Tribunal de Cuentas. (arts. 18 a 21)

CAPITULO II: Del Examen de las Cuentas. (arts. 22 a 30)

CAPITULO III: De la Ejecución de las Resoluciones Condenatorias del Tribunal. (arts. 31 a 34)

CAPITULO IV: Del Sistema de Control de Cuentas. (arts.35 a 38)

CAPITULO V: Recursos y Efecyos del Fallo. (arts. 39 a 41)

TITULO CUARTO

CAPITULO I: Régimen Municipal (arts. 42-43)

CAPITULO II: Cláusulas Complementarias y Transitorias. (arts. 44 a 49)

VIRGILIO LIDER MORILLA / JOSÉ MIGUEL ANGEL MAYANS

Secretario Legislativo / Presidente Provisional

Promulgación: Decreto N.º 1403 del 28-11-1996.-